



Resolución No. CSJCOR21-769

Montería, 16 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00592-00

Solicitante: Dr. Albeiro Antonio Eljach Moreno

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2019-01353-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021, el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01353-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “(...) Por medio del presente escrito procedo a ponerle en conocimiento que ya en dos oportunidades me he dirigido al despacho judicial a través de escritos, enviados al correo del despacho judicial y no han prestado, ni se le ha dado la debida atención el impulso solicitado al proceso en comento.

- *Todo lo anterior es con el fin de solicitar al despacho, que explique su negligencia con el proceso, a sabiendas que se encuentra incurso en una vigilancia judicial. Designación Curador Ad-litem.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-582 del 02 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de noviembre de 2021 a través de oficio No. 1176, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- *“Por tal razón, esta judicatura solo procederá a ratificar los términos y estarse a los argumentos y pruebas expresados y aportadas en el oficio N° 0743 de fecha 30 de julio y 0768 de fecha 03 de agosto de 2021, respectivamente, mediante los cuales se hizo saber a esa corporación administrativa las distintas irregularidades adelantadas por la parte ejecutante y/o su apoderado judicial y que en esta nueva oportunidad vuelven a utilizar la única herramienta que creen tener a la mano para continuar el trámite procesal, pero esta vez pretendiendo pasar por encima de los demás usuarios de esta unidad judicial que, estando con solicitudes y trámites precedentes a los del proceso que nos ocupa, desechan sin decoro alguno para estarse sobre aquellos.*
- *La vigilancia judicial administrativa radicadas bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00341-00 y la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00384-00, cuyas copias se aportan, comunicadas a esta unidad judicial*

contienen las inmoderadas y excesivas maniobras de la parte y su apoderado judicial para abrogarse derechos que en manera alguna pueden estar por encima de los demás usuarios de esta unidad judicial. En tal contexto, el proceso se encuentra dentro de la etapa procesal que le corresponde y, su próximo trámite está supeditado al turno que al respecto le ha sido asignado pue, esta unidad judicial cuenta con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo que, a pesar de desbordar nuestra capacidad de respuestas, nunca ha sido ni representará excusa alguna para dejar de cumplir con nuestros deberes.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto sobre la solicitud de designación de curador ad litem, pese a los múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que procedió a ratificar los términos y los argumentos y pruebas expresados, aportadas en el oficio N° 0743 de fecha 30 de julio y 0768 de fecha 03 de agosto de 2021, respectivamente, mediante los cuales se hizo saber a esta corporación administrativa las distintas irregularidades adelantadas por la parte ejecutante y/o su apoderado judicial y que en esta nueva oportunidad volvía a utilizar la única herramienta que creía tener a la mano para continuar el trámite procesal.

Adicionó además, que el proceso se encontraba dentro de la etapa procesal que le correspondía y, su próximo trámite estaba supeditado al turno que al respecto le había sido asignado, teniendo en cuenta que el despacho contaba con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo pero que a pesar de desbordar la capacidad de respuestas, no había sido ni representaría excusa alguna para dejar de cumplir con sus deberes.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el informe de verificación, en torno al trámite del proceso ejecutivo singular que hoy ocupa la atención, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la dependencia judicial le impartió el impulso procesal correspondiente.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales. o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio de

administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados impactan en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, la alta carga laboral y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

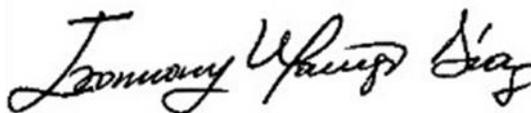
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00592-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01353-00 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc